



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00116-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 10 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el enunciado pronunciamiento, decretó la abdicación tácita del negocio ritual propuesto, señalando que, desde el último acto ritual desarrollado en el denotado contexto, habían transcurrido 2 anualidades, durante las cuales la tramitación había permanecido inactiva.

Así, ante la descrita determinación, la parte convocante formuló el medio de réplica que nos concita y en subsidio la alzada, indicando que resultaba inviable declarar la aducida forma de desistimiento, en tanto que en el especificado bienio se había impetrado la sustitución del mandato, lo que ocurrió el día 29 de marzo de 2019, y que, postramente, esto es el 13 de marzo de 2020, el nuevo gestor judicial procuró que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rindiera un informe respecto de los títulos generados a instancia del presente juicio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley;



requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se enarbó en cuanto al interlocutorio de 10 de febrero del actual año, por el opuesto implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, en lo relevante para la litis, que el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, estatuye que se decretará la dimisión tácita, sin necesidad de proferir exhortación previa, cuando el respectivo expediente, provisto de fallo ejecutoriado a favor del incoante o auto que disponga la continuación de la compulsión, se haya mantenido sin acto alguno que lo impulse, durante el lapso de 2 años, contabilizados a partir del día siguiente al último noticiamiento, diligencia o actividad procedimental.

Bajo estas premisas, se comprende que la figura de la que se viene tratando, como una forma anticipada de culminación del juicio, se endereza esencialmente a contrarrestar la paralización de los asuntos sometidos a consideración y los efectos adversos que tal truncamiento gesta en la eficacia y celeridad de la administración de justicia. En definitiva, la herramienta jurídica en mención se encamina a eliminar de los estrados jurisdiccionales los pleitos que, lejos de ser instrumentos para solucionar los conflictos, se han convertido en una carga tanto para los partícipes de la litis como para el aparato judicial y que generan incertidumbre o indefinición en cuanto a las prerrogativas en disputa y dilaciones injustificadas.

En todo caso, como puede observarse, el pilar fundante que estructura el desistimiento no es otro que la ya nombrada inactividad, la que ha de abarcar el intervalo previsto por la legislación.

Sin embargo, desde ahora ha de advertirse que le asiste razón a la parte censurante, en cuanto a que en el interregno aquí aplicado (2 anualidades), de ningún modo el paginario permaneció inerte, sino que en su transcurso se adelantaron actuaciones idóneas para lograr el avance del trámite, que no son otras que la sustitución de poder desarrollada por la anterior procuradora adjetiva del ente incoante con destino al togado que actualmente representa a dicha organización, sin que aquel memorial hubiera sido oportunamente adosado al expediente por la competente oficina, como era lo adecuado, lo que impidió tomarlo en consideración, al momento de declarar la modalidad de abdicación que nos concita, siendo que posteriormente, aquel profesional



del derecho, instauró el pedimento enderezado a que la competente empresa bancaria rindiera el reporte frente a los títulos judiciales gestados en el marco del actual negocio ritual; obrares que datan de fechas anteriores a que culminara el citado plazo de 2 anualidades, computado desde el último proceder ritual, descontándose el interregno de suspensión de términos, implementado a raíz de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto adjetivo aquí examinado, ha de reponerse la decisión fustigada. En su lugar, se reconocerá personería para actuar al litigante delegado, siendo que la denotada sustitución jamás fue prohibida por el extremo interesado, y se imprimirá trámite a la solicitud previamente descrita, la que en principio había sido denegada, considerándose que jamás se había adosado la referida transferencia del apoderamiento, a pesar de que el documento contentivo de aquella sí fue aportado en su momento.

A la par de lo expuesto, es de manifestar que es inviable pronunciarse en torno al mecanismo de debate propuesto de forma supletoria, ya que el principal ha sido resuelto de manera positiva al organismo recurrente.

Finalmente, al margen de lo disertado, se conminará al mencionado CENTRO DE SERVICIOS para que en lo sucesivo adose en su debido momento los memoriales remitidos por las partes, lo que de ninguna forma ocurrió en el expediente analizado. Ello, so pena de compulsarse copias ante la competente autoridad disciplinaria.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONTINUAR** con la tramitación.

TERCERO.- En ese ámbito, **RECONOCER** como representante judicial sustituto del extremo activo de la litis al profesional del derecho JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del C.S. de la J.

CUARTO.- ORDENAR que, a través del CENTRO DE SERVICIOS



JUDICIALES y por medios digitales, **se oficie** con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en aras de que remita la información procurada por el citado procurador adjetivo; reporte que deberá rendirse en los **5 días** siguientes al recibimiento del correspondiente comunicado. **Anéxese copia de la solicitud planteada con ese objetivo.**

QUINTO.- EXHORTAR al enunciado CENTRO DE SERVICIOS para que en el futuro se agreguen al expediente, **de manera oportuna**, los soportes enviados por los interesados, **so pena de compulsarse copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3367eba366be34ce8b4464d9bb55b52bf73451e4eab4bb4cd9f0999cc2827
66a**

Documento generado en 16/03/2021 03:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**